



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00014-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF EN REPRESENTACION DEL MENOR JUAN
SEBASTIAN BALAGUERA
Demandado : NUEVA EPS
Vinculado : SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio de su defensor de familia el señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO, en representación del menor JUAN SEBASTIAN BALAGUERA FERNANDEZ, con el objeto de obtener el amparo del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

En la demanda constitucional de tutela, el señor Luis Orlando Sánchez Buitrago en condición de Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en representación del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández solicitó lo siguiente: “Disponer que la **NUEVA EPS** entregue la formula láctea infantil ordenada al niño **JUAN SEBASTIAN BALAGUERA FERNANDEZ**, por el médico pediatra María del Pilar Cargo”.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narró que:

- El menor JUAN SEBASTIAN BALAGUERA FERNANDEZ fue entregado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y se encuentra desde su nacimiento en un hogar sustituto, mientras se formaliza realiza el respectivo trámite de adopción.
- Teniendo en cuenta que el menor no ha sido atendido por su progenitora y nació de forma prematura, la médico ordena una formula láctea para su cuidado.
- La Defensoría de Familia de Duitama una vez conoce de las recomendaciones médicas, solicitó a la Nueva EPS la entrega de lo formulado, la cual fue atendida de forma negativa aduciendo falta de suscripción de convenios para el suministro de los medicamentos que ordenaron los profesionales de la salud.
- Surtido el trámite anterior, la Defensoría de Familia pone el caso en conocimiento de la Secretaría de Salud de Duitama quienes efectúan requerimiento a la Nueva EPS para la entrega de la formula láctea ordenada al menor.
- Pese a lo anterior, a la fecha de radicación de la tutela, no se había realizado la entrega de lo ordenado en la formula médica a favor del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Observa el Despacho que en el escrito introductorio la parte accionante no indicó de forma clara los derechos que se consideran transgredidos, sin embargo se extrae de lo manifestado por las partes que el tema de debate se orienta a analizar la protección de los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas del menor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 18 de enero de 2018 y entregada a este Despacho Judicial el mismo día a la hora de las 3:00 de la tarde¹.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia ordenando la notificación de la acción presentada y solicitando como pruebas, certificación que indicara si a la fecha de notificación de la acción de tutela ya se había entregado la formula medica ordena y en caso negativo las razones de la omisión a la misma.

Igualmente en la providencia enunciada en líneas precedentes, el Despacho dispuso vincular a la Secretaría de Salud de Boyacá (fl.17).

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

NUEVA EPS

La Gerente de la Zonal Boyacá dio contestación señalando que una vez revisada la base de datos, el menor Juan Sebastián Balaguera Fernández se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en categoría nivel 1.

Agrega que todo afiliado a la EPS selecciona la IPS que le resulte más favorable y que es allí a donde debe dirigirse para entre otras cosas lograr el suministro de medicamentos, ya que las EPS's únicamente se encargan de definir los modelos de atención en salud.

Indica que conforme a la Resolución No. 1858 de 2015 emitida por la Secretaría de Salud del Tolima, las EPS están en la obligación de suministrar medicamentos no incluidos en el POS, cuando la respectiva Secretaría de Salud se encuentre en imposibilidad de entregarlos.

Manifiesta que en la decisión de fondo se ordene realizar el recobro del 100% de los medicamentos a la Secretaría de Salud Departamental, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, ya que es ésta corporación la encargada de dar cubrimiento de los servicios que se encuentran por fuera del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Finaliza su escrito solicitando de forma principal, se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que no se encuentran presentes las excepciones de cobertura planteadas por la Corte Constitucional. De forma subsidiaria solicita que, en el evento en que el despacho acceda a las pretensiones, se indique con precisión el servicio no POS que debe brindar la Nueva EPS, pero

¹ Folio 15: Acta de reparto con secuencia N° 486545 de 18 de enero de 2018.

con la salvedad de que o el FOSYGA o la entidad territorial que corresponda, cubra el 100% del costo que se brinden por la accionada. (fls. 24 a 46)

SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACA

No obstante que el representante legal de la Secretaría de Salud de Boyacá contestó la acción de tutela por fuera del término otorgado, el despacho extrae los siguientes argumentos de defensa:

El señor Germán Francisco Pertuz González, en calidad de Secretario de Salud de Boyacá respecto de los hechos afirmó que no le consta ninguno, se opuso a la vinculación de la entidad que representa y a la prosperidad de las pretensiones en contra de la Secretaría, y apoya la concesión de las mismas en contra de la Nueva EPS, por cuanto aseguró que no le corresponde a esa entidad territorial, el aseguramiento y cobertura integral en salud del accionante, sino que es la NUEVA EPS quien debe garantizar el acceso integral al mismo.

Exalta el hecho que a la NUEVA EPS le corresponde asumir una plena, oportuna e integral atención en salud de sus afiliados, la autorización de exámenes, procedimientos, así como el suministro de medicamentos y pruebas de laboratorios, aun cuando no se encuentren cobijados por la Unidad de Pagos por Capitalización, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la H. Corte Constitucional para estos casos.

Señaló que los servicios y tecnologías que no llegaren a estar incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y que sean expresamente requeridos por el médico tratante, deben ser garantizados por la EPS, y ésta a su vez, puede solicitar a la Secretaría de Salud de Boyacá su pago de conformidad con lo establecido en la resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular 172 del 22 de mayo de 2015 de la Secretaría de Salud de Boyacá.

Propuso una excepción de mérito que denominó "*Falta de legitimación en causa por pasiva*", argumentando que la cobertura de la atención reclamada debe ser atendida de manera inmediata, integral e ininterrumpida por parte de la empresa promotora de salud NUEVA EPS y que su negativa en la atención produce amenaza y afectación de los derechos fundamentales de la parte actora.

Aseguró que ninguna responsabilidad se puede endilgar a la Secretaría por lo que solicita se ordene su desvinculación, pues las obligaciones cuyo cumplimiento persigue la parte actora deben ser asumidas por la empresa promotora de salud, NUEVA EPS.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si ¿la Nueva EPS S.A está vulnerando el derecho fundamental a la salud del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández, al no expedir la autorización y asegurar el suministro de la fórmula láctea ordenada por su médico tratante?

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a **(i)** la naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas; **(iii)** principio de integralidad en la prestación del servicio de salud; **(iv)** caso concreto, y **(v)** conclusión.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Se trata entonces de un mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva de sus derechos, cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

(ii). De los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas

La Constitución Política consagra en su Artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación.

En la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida²³.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el

² En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, " 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

³Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁴ y por conexidad⁵, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁶. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁷, indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y tácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...). " (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo en su artículo segundo, el cual dispone:

Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁸ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a

⁴En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁵Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T- 913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁶Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁷MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1 198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

(iii) Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud

El legislador consagró el principio en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por su parte la Corte Constitucional ha señalado que *“existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras”*.⁹

La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, *“es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente”*¹⁰. Por lo tanto, el derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio *que se requiere*, sino también su **acceso oportuno, eficiente y de calidad**.

En ese orden de ideas, se predica que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando el paciente recibe la atención en el momento adecuado, a fin de que recupere su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros; el servicio es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no son una excusa para dilatar la protección del derecho a la salud.¹¹ Así mismo, el servicio público de salud se refuta de **calidad** cuando las prestaciones en salud requeridas por el afiliado o beneficiario contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del enfermo¹².

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación **continua**, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, no corresponde al usuario sino al médico tratante adscrito a la EPS.

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a **“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”**¹³.

Así cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la

⁹ Sentencia T 531 de 2009.

¹⁰ Sentencia. T 398 de 2008 y T 531 de 2009.

¹¹ Sentencia T-760 de 2008.

¹² Sentencia T 922 de 2009

¹³ Sentencia T-103 de 2009.

acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición¹⁴, es deber del juez Constitucional reconocer la atención integral en salud.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio, debe realizarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, sin que los trámites administrativos dificulten o retrasen el acceso a los servicios de salud, ya que de lo contrario se verían vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud de los usuarios del sistema.

(iv) Caso concreto

En el presente caso, interpone acción de tutela el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio de su Defensor de Familia del Centro Zonal Duitama debidamente acreditado como se observa en los folios 10 a 13 del libelo introductorio, quien interviene en las presentes diligencias en nombre y defensa de los derechos del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández. En la actualidad el menor cuenta con cuatro (4) meses de edad (fl. 6). La solicitud de amparo pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas y se disponga lo siguiente:

> Se ordene a la Nueva EPS la entrega de la fórmula láctea infantil ordenada por la médico pediatra tratante.

En el plenario se acreditaron las siguientes situaciones:

- Registro Civil de nacimiento del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández, donde se observa que la fecha de nacimiento fue el día 28 de septiembre de 2017 (fl. 6)
- Prescripción médica de fecha 28 de diciembre de 2017 a favor del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández, formulando “*Formula láctea infantil etapa I lata por 400 gr*”, ordenada por la Doctora pediatra María del Pilar Camargo. (fl. 3)
- Formato diligenciado de solicitud de medicamentos y procedimientos de la Nueva EPS, de consecutivo No. 0982109 firmada por la médico pediatra tratante. (fls. 4 y 5)
- Soportes de reclamación y acompañamiento por parte de la Secretaría de Salud de Duitama interpuestas contra Nueva EPS, relacionadas con el menor Juan Sebastián Balaguera Fernández. (fls. 7 a 9)
- Documentos que acreditan la identificación del señor Luis Orlando Sánchez Buitrago, como defensor de familia adscrito al centro zonal de Duitama del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fl. 10 a 13)

Pues bien, al encontrarse probado que el menor Juan Sebastián Balaguera Fernández está afiliado a la NUEVA EPS desde el 04/10/2017 en el **régimen subsidiado** y con tipo de afiliación activo, atendiendo a la consulta realizada por el Despacho en el Fondo de Solidaridad en Salud – FOSYGA y vista la manifestación del mismo hecho por la representante legal de Nueva EPS vista a folio (24), debe la referida EPS brindarle la atención integral. Lo anterior, se encuentra regulado en el

¹⁴ sentencia T-581-07.

Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015¹⁵, mediante el cual por disposición legal se debe garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Hay que tener en cuenta, que tal y como lo expresó la Secretaría de Salud de Boyacá en la contestación a la presente acción, los servicios y tecnologías que no llegaren a estar incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y que estén expresamente requeridos por el médico tratante de la parte accionante deben ser garantizados por la EPS, y ésta puede solicitar a la Secretaría de Salud de Boyacá su pago de conformidad con lo establecido en la resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular 172 del 22 de mayo de 2015 de la Secretaría de Salud de Boyacá. Lo referido, en el evento que la Nueva EPS considere que debe realizarse el cobro de la *Formula láctea infantil etapa I lata por 400 gr* a la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá.

Teniendo presente lo expuesto hasta el momento, se encuentra que no existe prueba que permita establecer que la NUEVA EPS le ha autorizado la entrega de la formula medica denominada *Formula láctea infantil etapa I por 400 gr* ordenada por la médico Pediatra al menor, Juan Sebastián Balaguera Fernández. En este sentido, la accionada tampoco demuestra ni informa las razones de hecho o de derecho que le han impedido realizar el trámite correspondiente para la autorización y realización del referido procedimiento, salvo lo correspondiente al recobro que ya se indicó, lo cual no es razón suficiente para denegar la prestación de los servicios. Lo expuesto constituye así, una vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante.

En todo caso, el cubrimiento del procedimiento referido radica en cabeza de la Nueva EPS toda vez que a ella le corresponde brindar los servicios en salud de manera integral al menor Juan Sebastián Balaguera Fernández garantizando la promoción, educación y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias, entre otros.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, el derecho a la salud es un derecho autónomo de protección de rango constitucional, legal y jurisprudencial, que tiene la finalidad de brindar a las personas una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos, en el contexto del servicio de salud integral.

Aunado a lo anterior, para el Despacho quedó corroborado como en la contestación de la acción constitucional de la referencia, la Nueva EPS de manera evasiva se limitó a la transcripción de disposiciones de carácter reglamentario desconociendo, el caso del accionante y la necesidad del tratamiento consistente en el suministro de una formula láctea que requiere, vulnerando con ello flagrantemente su derecho fundamental a la salud.

En ese sentido, llama la atención como la Nueva EPS olvida el rol que ostenta dentro del Sistema General de Salud, sus obligaciones en calidad de Entidad Promotora de Salud, cuyo marco legal se encuentra plenamente determinado por el Artículo

¹⁵ Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-694 de 2015. POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

178 de la Ley 100 de 1993¹⁶, concordante con el artículo 2º del Decreto 1485 de 1994.

Es decir, en los términos en los cuales está diseñado el Sistema de Seguridad Social en Salud, las Entidades Promotoras, para este caso la NUEVA EPS, debe garantizar la atención en salud integral a sus afiliados y prestar todos los servicios que ellos requieran sin discriminación del régimen de afiliación y/o alusiones a trámites administrativos relacionados con la cobertura de los procedimientos.

En efecto, la entidad accionada Nueva EPS pese a hacer parte del sistema de seguridad social en salud, conocer de las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que versan sobre la materia, no ha garantizado la protección del derecho a la salud del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández.

En ese contexto, la Secretaria de Salud de Boyacá no se encuentra llamada a responder por la prestación del servicio de salud que solicita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nombre de Juan Sebastián Balaguera Fernández en virtud a que la entidad prestadora de salud, esto es la Nueva EPS, es quien debe garantizar la prestación de todos los servicios integrales de salud en el marco de sus obligaciones como aseguradora del accionante.

Así las cosas, es claro que el suplemento alimentario denominado *Formula láctea infantil etapa I por 400 gr* que requiere y fue ordenado a favor de Juan Sebastián Balaguera Fernández debe ser garantizado por la NUEVA EPS, quien a su vez, si lo considera procedente, puede adelantar los correspondientes trámites administrativos y de gestión de cobros o recobros a que haya lugar, sin que ello sea óbice para negar el acceso al derecho a la salud que ostenta el menor. Por consiguiente, se ordenará a la NUEVAS EPS que AUTORICE, GARANTICE Y ORDENE EL SUMINISTRO ORDENADO, en específico, *Formula láctea infantil etapa I 400gr* que la médico pediatra tratante recomendó al menor Juan Sebastián Balaguera Fernández.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Negar las pretensiones de la presente acción constitucional respecto de la Secretaría de Salud de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ "(...)2. **Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.**

3. **Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional.** Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

(...)

6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.** (...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Segundo: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: ORDENAR al Representante Legal de la Nueva EPS, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar y garantizar el suministro de la "Formula láctea Infantil etapa I por 400 gr" que se ordenó a favor del menor Juan Sebastián Balaguera Fernández.

Parágrafo: En cumplimiento de la orden mencionada la Nueva EPS deberá allegar a este Despacho, una vez realizada la actuación, la prueba documental que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas.


Cuarto: Instar al Representante Legal de la Nueva EPS o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo autorice la prestación de todos los servicios médicos requeridos por el menor Juan Sebastián Balaguera Fernández que sean prescritos por su(s) médico(s) tratante(s).

Quinto: Notificar por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Sexto: Informar a las partes que este fallo es susceptible de impugnación, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez